

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-971/2015

ACTORES: MARÍA MADGALENA
BARRIGA HERNÁNDEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA :

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por los
ciudadanos que a continuación se precisan:

CONSECUTIVO	RECURRENTE
1.	María Magdalena Barriga Hernández
2.	Nicolás Zalapa Vargas
3.	Jaime Soto Vaca
4.	Juan Mascote Sesento
5.	Raúl Prieto Gómez
6.	Gustavo Ávila Vázquez
7.	Humberto Ramírez Jaramillo
8.	Salvador Ortega Santana
9.	Javier Maldonado Torres

SUP-JDC-971/2015

10.	Albertano Hernández Castro
11.	Miguel Prado Morales
12.	Gonzalo Herrera Pérez
13.	Javier Herrera Pérez
14.	Lorenzo Barajas Heredia
15.	Verónica García Reyes
16.	Verónica del Socorro Naranjo Vargas.
17.	José Guadalupe Coria Solís
18.	Roberto Domínguez Aguirre
19.	José Jesús Lucas Ángel
20.	José Juárez Valdovinos
21.	Alfonso Rico Curiel
22.	Ellmy Anet Ramírez Beristaín
23.	Carlos Cuauhtémoc Reyes Hernández
24.	Gerardo Contreras Cedeño
25.	Pedro Mascote Sesento
26.	Miltón Jesahel Cortez García
27.	Julio César Soria Téllez
28.	Edgar Gil Yoguez
29.	Salvador Vallejo Villalobos
30.	Arturo León Balvanera
31.	Heriberto Ambris Tovar
32.	Emmanuel López Madrigal
33.	Juan Manuel Farías Farías
34.	Ramón Emiliano García Rebollo

SUP-JDC-971/2015

35.	Elías Ibarra Torres
36.	David Molina Hampshire
37.	Francisco Bolaños Carmona
38.	Eréndira Álvarez Isais
39.	Humberto González Villagomez
40.	Hugo Villegas Santibañez
41.	J. Apolinar Hernández González
42.	Carlos Ocman Cortés
43.	Bonifacio Martínez Sánchez
44.	Herminia Correa Alcántara

A fin de controvertir la resolución INE/CG123/2015, “*respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en Michoacán*”, así como el acuerdo INE/CG230/2015 por el que “*se modifica la citada resolución, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-121/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2015*”, ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre del año en curso, inició el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

b. Según refieren los ahora actores, en su oportunidad participaron en el proceso interno de selección de candidatos a distintos cargos de elección popular en la referida entidad.

c. El primero de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG123/2015, respecto de *"LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"*.

d. En desacuerdo con el contenido de dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mientras que diversos ciudadanos promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales quedaron radicadas ante este órgano jurisdiccional federal

SUP-JDC-971/2015

con las claves de expediente SUP-RAP-121/2015 y SUP-JDC-872/2015, respectivamente.

e. El pasado veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los medios de impugnación referidos, en el sentido de revocar el acuerdo materia de controversia, para los efectos que ahí fueron precisados.

f. En acatamiento a lo anterior, el veinte abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG230/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil quince, los ahora actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir los acuerdos antes referidos.

III. Trámite. La instancia partidista señalada como responsable, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 3, apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadano, a fin de controvertir determinaciones dictadas por el órgano central del aludido Instituto, relacionadas con los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos actores señalan como actos impugnados la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN” la cual se identifica con la clave **INE/CG/123/2015**, así como “EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG123/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. BELINDA ITURBIDE DÍAS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-872/2015” identificado con la clave **INE/CG230/2015**.

No obstante que los actores señalan ambos acuerdos como controvertidos, el acto que debe tenerse como impugnado en el presente medio de impugnación, por ser el que les podría generar una afectación a su esfera de derechos, es el identificado con la clave INE/CG123/2015, toda vez que a través de esa determinación, se impusieron diversas sanciones a los promoventes del juicio ciudadano bajo estudio, mientras que en el segundo de los actos que dicen controvertir, la autoridad responsable modificó el señalado acuerdo, en relación con sanciones impuestas a diversos ciudadanos, en razón de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-121/2015 y acumulado, motivo por el que éste último, en manera alguna modificó la situación jurídica de los actores determinada en la primera de las determinaciones señaladas.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto procede el sobreseimiento en el juicio respecto del ciudadano Edgar Gil Yoguez, toda vez que se actualiza la causal de

SUP-JDC-971/2015

notoria improcedencia, consistente en que ese promovente carece de interés jurídico, en términos de los dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque en la resolución impugnada, no se determinó imponerle sanción alguna con motivo del informe de precampaña que presentó, ni tampoco se advierte que con ella, se afecte algún otro de sus derechos político-electorales.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho, y otorgar la situación pedida.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo

debe promoverse por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos; y la sentencia que resuelva el fondo del juicio tendrá como efectos confirmar el acto o resolución impugnados, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho violado.

Lo anterior conduce a que el único objeto válido de ese medio de impugnación, es la violación a cualquiera de los derechos señalados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del actor, con la finalidad de que el acto o resolución impugnada se revoque, modifique o anule, como medio para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, con la emisión de la resolución impugnada, no se impuso sanción alguna a ciudadano mencionado, con motivo del informe de ingresos y egresos de la precampaña del actor.

En este orden de ideas, no es posible advertir la existencia de una situación jurídica irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta afectación a la esfera de sus derechos.

Lo anterior pone de manifiesto que la tutela jurídica que el enjuiciante solicita a través del presente medio de impugnación, no se sustenta en alguna infracción concreta y actual, a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio, respecto del ciudadano Edgar Gil Yoguez, en atención a que el medio de impugnación ha sido admitido y se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, conforme con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causan los actos reclamados; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que al no obrar constancia que denote que las determinaciones que ahora se combaten fueron notificadas a los ahora recurrentes, debe estimarse como conocimiento del acto impugnado la fecha en que presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sobre el particular, se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen la violación de su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que los ahora actores resultaron sancionados luego de la revisión que la autoridad administrativa electoral federal, realizó de los informes de ingresos y egresos que el Partido de la Revolución Democrática, presentó de sus precandidatos a diputados locales y

miembros de los Ayuntamientos correspondientes durante el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de Michoacán.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos actores aducen, en esencia, que la resolución impugnada es contraria a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, conforme con lo previsto en los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se determina imponerles diversas sanciones sin respetar la garantía de audiencia a que tienen derecho.

En ese sentido, los ciudadanos enjuiciantes consideran que carece de sustento la determinación de la autoridad responsable al imponer

diversas sanciones que van desde amonestaciones públicas, hasta la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos, sin previamente haberles formulado el requerimiento correspondiente.

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso hechos valer sobre la violación a la garantía de audiencia son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

A fin de analizar tal violación, se estima conveniente explicitar previamente los temas relativos al debido proceso en los procedimientos de fiscalización y al procedimiento para la fiscalización de las precampañas del proceso electoral ordinario 2014-2015.

I. El debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.¹

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado² que uno de los pilares de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso

¹ Al respecto pueden consultarse las tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

² Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Asimismo, ha establecido que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos,³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁵

³ "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁴ "Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, entre los cuales están los procedimientos de fiscalización, en los que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetar las formalidades que rigen

perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁵ "Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

al debido proceso,⁶ por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en la esfera de sus derechos.

En otros términos, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, 9, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver. Verbigracia, si el procedimiento se desahoga en su mayoría en a través del sistema en línea, bastaría que en dicho sistema se incluyeran apartados específicos para subir esa información a fin de dar certeza a los

⁶ Puede consultarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-93/2015. De igual forma tales parámetros se contienen en la jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

sujetos obligados de que lo anexado por ellos en dicho apartado, será tomado en consideración por la autoridad al momento de resolver y a la autoridad de cuáles son los alegatos y pruebas que los sujetos obligados incluyen para su defensa, respecto de los cuales debe dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

II. Procedimiento para la fiscalización de las precampañas del proceso electoral ordinario 2014-2015.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

A) Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

B) Reglas y procedimiento aplicables

SUP-JDC-971/2015

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. diversos informes que los partidos están obligados a presentar.
2. Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
3. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
4. Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
5. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.

6. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
7. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
8. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
9. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
10. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
11. Los precandidatos son responsable solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

C) Sistema de contabilidad

Los artículos 60 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables,

SUP-JDC-971/2015

así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas del proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG203/2014, el Consejo General determinó las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil catorce, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos. Dicho registro lo realizan de manera semanal, mediante la plantilla "Reporte de Operaciones Semanal" identificada como Planilla 1.

b) La información capturada es definitiva y solo puede ser modificada con la debida justificación. Los cambios o modificaciones a los informes solo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificada

SUP-JDC-971/2015

por la autoridad. Dichos cambios o modificaciones serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

c) Cuando en los oficios y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

d) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos a través del aplicativo, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

e) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.

f) Los informes de precampaña se presentarán en la sección de INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANITILLA 2).

g) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

h) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

i) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

j) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá quince días para revisarlos.

- Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de siete días presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.

- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de seis días para aprobarlos. Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de setenta y dos horas presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con seis días para su discusión y aprobación.

- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una confronta con los partidos políticos, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.

SUP-JDC-971/2015

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea. Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, puesto que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 445, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, establece que constituyen infracciones de los aspirantes a cargos de elección popular a la propia Ley, entre otras, no presentar los informes que correspondan, o presentarlos de manera extemporánea.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), se prevé que las infracciones en que incurran los precandidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con

multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Asimismo, por lo que al caso interesa, se debe tener presente que el artículo 3, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que son sujetos obligados del propio Reglamento, entre otros, precandidatos cargos de elección popular federales y locales, siendo que en términos del artículo 4, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, se entiende por precandidato al ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

En cuanto a las notificaciones, en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), fracción V e inciso c), fracción II, del aludido Reglamento, se prevé que las notificaciones serán de carácter personal, cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las que deben efectuarse a los precandidatos; en tanto que se deberá notificar por oficio al órgano partidista, los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que aun cuando en el invocado Reglamento no se prevé que los aludidos oficios se notifiquen también a los precandidatos, debe entenderse que existe

obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización de efectuar la notificación a dichos precandidatos, en debido cumplimiento a la garantía de audiencia, máxime que la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, tiene como consecuencia la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

III. Aplicación al caso concreto

Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, cuando los precandidatos cumplen con su obligación de presentar al partido su informe de gastos de precampaña y, éste a su vez lo presenta ante la Unidad de Fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, puesto que tales actos se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, ya que una de las sanciones que la autoridad les puede imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en amonestarlos, e incluso, impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

Ahora bien, los actores no precisan la sanción que a cada uno de ellos le impuso la autoridad responsable, no obstante, de la revisión integral

de la resolución cuestionada se advierte que al ciudadano Nicolás Zalapa Vargas se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro respectivo, y al resto de los promoventes con amonestación pública.

Precisado lo anterior, el concepto de agravio de los actores es **fundado**, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con los informes de precampaña en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos que el Partido de la Revolución Democrática postulará para los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local del estado de Michoacán que actualmente tiene verificativo.

En efecto, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanara la omisión o irregularidad que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó o subsanara las irregularidades detectadas, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como consecuencia jurídica ante la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no sea registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la que participaron, si en autos no obra constancia de que, los actores hubieran tenido conocimiento de la omisión que se les atribuye, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Lo anterior, en la inteligencia que la garantía de audiencia que se debe cumplir en los presentes juicios, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.

IV. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es revocar la resolución controvertida y la sanción impuesta, por cuanto hace a los actores de los juicios ciudadanos que se resuelven de manera acumulada en la presente ejecutoria, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta**

y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática las manifestaciones y pruebas que estimen convenientes.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral de Michoacán y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto del ciudadano Edgar Gil Yoguez.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final del CONSIDERANDO QUINTO, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable, y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO